

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 530

Expediente número: 434

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha **29** de **NOVIEMBRE** del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**
2. Con fecha **03** de **DICIEMBRE** del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el **06** de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio **SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**1. MARCO JURÍDICO.**

**1.1. Federal.**

**1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I. Leyes de Ingresos:**

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

COMISIÓN DE HACIENDA.

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

COMISIÓN DE HACIENDA.

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la

COMISIÓN DE HACIENDA.

administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del

COMISIÓN DE HACIENDA.

propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto.**

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación.**

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas.**

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato.**

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto.**

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación.**

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas.**

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato.**

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario.**

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).**

**Capítulo I Generalidades.**

**Índice.**

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**Introducción.**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico.**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Introducción.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico.**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**1.2. ESTATAL.**

**1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**  
**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública: Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

**Artículo 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**Artículo 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

COMISIÓN DE HACIENDA.

**Artículo 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 2.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**POLITICA DE INGRESOS**

La política de ingresos aplicable para el ejercicio 2025 en el municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, se centra en priorizar el crecimiento de los ingresos que percibe el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

municipio, para incrementar el índice de recaudación de la Tesorería municipal, respecto de los ejercicios pasados y mantener la tasa de recaudación en crecimiento para los próximos años, para garantizar la ejecución del gasto público en programas y acciones que beneficien directamente a la localidad.

Dentro de las acciones recaudatorias y estrategias de la presente ley comprenden:

- Mejorar incentivos para la recaudación del impuesto predial aplicando:
  - Descuentos en los 2 primeros meses el en impuesto predial.
  - Descuentos del 50% para personas jubiladas, pensionados y pensionistas.
  - Descuento del 50% hasta un 100% dependiendo de la cantidad de servicios prestados a la comunidad.
- Implementar controles para hacer transparentes las funciones de los servidores públicos.
- Trabajar de manera conjunta con las agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales para que sus habitantes acudan a la tesorería municipal a contribuir, así mismo se le solicita reportar sus ingresos fiscales para reflejar la recaudación real del municipio.
- Aperturar cuenta bancaria de ingresos Fiscales para que la ciudadanía tenga más herramientas de pago.
- Emitir CFDI a favor de los contribuyentes que lo requieran por los ingresos fiscales que hayan contribuido.
- Actualizar la base de contribuyentes para que todas las personas físicas y morales a las cuales aplique la presente Ley contribuyan a las arcas del Municipio.
- Registrar oportunamente en la contabilidad los ingresos fiscales para que formen parte de la cuenta pública anual
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.
- Llevar un control de ingresos municipales
- Informar a la población de la recaudación y aplicación de los recursos fiscales, incentivando la transparencia y el pago puntual de las contribuciones al dar resultados en el correcto uso y destino de los recursos recaudados.

- **EXPOSICION DE MOTIVOS**

- Con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 113 de la constitución política del Estado de Oaxaca, los cuales expone la personalidad jurídica del Municipio y manejará su patrimonio conforme a la Ley, así también el Artículo 123 de La Ley Orgánica Municipal , el cual expone que el Ayuntamiento deberá elaborar su proyecto de Ley de Ingresos con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

y con base en los convenios respectivos y ser aprobada por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

- 
- La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, que presenta el H. Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, contiene las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras que sirven de base para el cobro de las contribuciones Por lo que se modifican y adicionan los siguientes conceptos:

- 
- **En el TÍTULO CUARTO. - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, CAPITULO I.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS. Sección única. Saneamiento Artículo 39.-** se modifica las fracciones I. Introducción de agua potable (red de distribución).- Se modifica de \$ 1,000.00 a \$ 1,100.00 y II. Introducción de drenaje sanitario.- Se modifica de \$ 1,000.00 a \$ 1,100.00, Se toma esta decisión ya que la cuota anterior no se ha modificado desde hace varios años.

**En el TÍTULO QUINTO DERECHOS, CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Sección Primera Mercados,** en el artículo 43 se modifica la fracción II.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública para pasar de \$12.00 a \$15.00, Se toma esta decisión ya que la cuota anterior no se ha modificado desde hace varios años.

- 
- En la **Sección Segunda, Panteones,** en el artículo 47 fracción III. Cuotas por servicios de limpieza se elimina el inciso a) Mantenimiento en general de panteones, por encontrarse duplicado con el inciso f) de la fracción II del mismo artículo.

- 
- En la **Sección Tercera, Certificaciones, Constancias y Legalizaciones,** artículo 52 se modifican los siguientes conceptos: Certificación de la superficie de un predio, Constancia de posesión, Certificación de la ubicación de inmueble, Constancia de apeo y deslindes y Constancia que derive de algún acto modificadorio del terreno y Constancia de antecedentes no penales del municipio, incrementando la cuota de de \$250.00 a \$270.00. Así mismo, se agrega la fracción X.- Constancia de origen y propiedad de maguey con una cuota de \$ 300.00, por ser una necesidad que se presentó durante el ejercicio 2024 y no se tiene establecida en la Ley de Ingresos, por lo que el cabildo decide agregarla para el 2025.

- 
- En la **Sección cuarta. Licencias y permisos,** en el artículo 56, se agrega en la fracción III. Diligencia de apeo y deslinde (medición y verificación de terreno) con una cuota de \$2,500.00, por ser una necesidad que se presentó durante el ejercicio 2024 y no se tiene establecida en la Ley de Ingresos, por lo que el cabildo decide agregarla para el 2025.

- 
- En la **Sección Quinta, Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios,** Artículo 59.- fracción II.- Se agrega el inciso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- rr) Laboratorio de certificación de mezcal, con una cuota de \$3,500.00 para la expedición de licencia de operaciones y \$3,000.00 para referendo anual, lo anterior debido a que este concepto no se tenía contemplado en la Ley 2024 y se convierte en una necesidad contemplarlo para 2025.
- En el **TITULO SEXTO PRODUCTOS, Capítulo único, Productos, Sección primera, Derivado de Bienes muebles e intangibles**, se realizan los siguientes cambios: Artículo 83 de las fracciones I a la VI, se incrementa el 8% a todos los conceptos, debido al incremento en el costo del combustible, refacciones, mantenimiento y sueldo de los operadores.
  - En el **TITULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS, Capítulo único, Aprovechamientos, Sección primera, Multas** específicamente en el Artículo 89.- Se modifica en la fracción V, inciso b) Para agregar que la multa se cobrará tanto a los ataques a otras personas y a otros animales, esta última parte no se había contemplado en leyes anteriores y se ha convertido en una necesidad para la regulación del cuidado de las mascotas en el Municipio.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE  
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;

- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXII. m2: Metro cuadrado;
- XXXIII. m3: Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie
- II. Por prescripción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento aplicará una bonificación en los pagos del impuesto predial por pago anual anticipada dentro de los dos primeros meses del año, así como también una bonificación del 50% anual a jubilados, pensionados y pensionistas.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERISTICAS  | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS  |
|---------------------------|------------------|--------------------------------------|---|
| IMPUESTOS                 | Impuesto predial | 15%                                  | Dentro de los dos primeros meses del ejercicio fiscal en curso. |
| IMPUESTOS                 | Impuesto predial | 50%                                  | Ser ciudadano jubilado, pensionado y pensionistas.              |

**Artículo 10.** En los pagos de Expedición de licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas el Ayuntamiento aplicará una bonificación del 50 al 100% dependiendo de la cantidad de servicios prestados a la comunidad.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERISTICAS | PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|-----------------|--------------------------|------------|
|---------------------------|-----------------|--------------------------|------------|

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|          |  |      |  |
|----------|--|------|--|
| DERECHOS | Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de Bebidas Alcohólicas | 50%  | De 3 a 4 servicios prestados a la comunidad.   |
|          |  | 100% | De 5 o más servicios prestados a la comunidad. |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 11.** En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Matatlán  | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025   |                           |
| <b>Total</b>  | <b>\$56,715,846.96</b>    |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>\$504,500.00</b>       |
| <b>Impuestos sobre los Ingresos</b>   | <b>\$55,000.00</b>        |
| Rifas, sorteos, Loterías y Concursos  | \$5,000.00                |
| Diversiones y Espectáculos Públicos   | \$50,000.00               |
| <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>  | <b>\$385,000.00</b>       |
| Predial   | \$330,000.00              |
| Fraccionamiento y Subdivisión de Predios  | \$55,000.00               |
| <b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>  | <b>\$64,500.00</b>        |
| Traslación de Dominio   | \$64,500.00               |
| <b>Accesorios de impuestos</b>  | <b>\$0.00</b>             |
| <b>Otros impuestos</b>  | <b>\$0.00</b>             |
| <b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b> | <b>\$0.00</b>             |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>\$40,000.00</b>        |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| <b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>   | <b>\$40,000.00</b>    |
| Saneamiento   | \$40,000.00           |
| <b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b> | <b>\$0.00</b>         |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>\$2,280,950.00</b> |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>  | <b>\$518,250.00</b>   |
| Mercados  | \$500,000.00          |
| Panteones   | \$18,250.00           |
| Rastro  | \$0.00                |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>   | <b>\$1,762,700.00</b> |
| Alumbrado Público   | \$450,000.00          |
| Aseo público  | \$8,000.00            |
| Parques y Jardines  | \$0.00                |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | \$55,000.00           |
| Licencias y Permisos  | \$3,000.00            |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios   | \$35,000.00           |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas   | \$12,000.00           |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos   | \$75,000.00           |
| Permisos para Anuncios y Publicidad   | \$1,000.00            |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | \$900,000.00          |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades   | \$1,500.00            |
| Sanitarios y Regaderas Públicas   | \$22,200.00           |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al millar)  | \$200,000.00          |
| <b>Otros Derechos</b>   | <b>\$0.00</b>         |
| <b>Accesorios de Derechos</b>   | <b>\$0.00</b>         |
| <b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>                  | <b>\$0.00</b>         |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>\$12,200.00</b>    |
| <b>Productos</b>  | <b>\$12,200.00</b>    |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles  | \$2,000.00            |
| Productos Financieros del Ramo 28   | \$3,000.00            |
| Productos Financieros del Fondo III   | \$5,000.00            |
| Productos Financieros del Fondo IV  | \$1,500.00            |
| Productos Financieros de Convenios Federales  | \$100.00              |
| Productos Financieros de Convenios Estatales  | \$100.00              |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  | \$500.00              |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

|   |                        |
|---|------------------------|
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago        | \$0.00                 |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>\$3,041,000.00</b>  |
| Aprovechamientos  | \$41,000.00            |
| Multas  | \$40,000.00            |
| Otros aprovechamientos  | \$1,000.00             |
| <b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>   | <b>\$3,000,000.00</b>  |
| Donativos   | \$3,000,000.00         |
| <b>Accesorios de Aprovechamientos</b>   | <b>\$0.00</b>          |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | \$0.00                 |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>          | <b>\$50,837,196.96</b> |
| <b>Participaciones</b>  | <b>\$16,554,640.45</b> |
| Fondo General de Participaciones  | \$10,022,005.36        |
| Fondo de Fomento Municipal  | \$5,220,234.31         |
| Fondo Municipal de Compensación   | \$286,447.59           |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel   | \$215,044.25           |
| ISR sobre salarios  | \$18,870.55            |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | \$149,969.03           |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | \$544,651.78           |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | \$77,178.49            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos  | \$20,239.09            |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>\$34,282,554.51</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal  | \$24,805,809.00        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.                               | \$9,476,745.51         |
| <b>Convenios</b>  | <b>\$2.00</b>          |
| Programas Federales   | \$1.00                 |
| Programas Estatales   | \$1.00                 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal  | \$0.00                 |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | \$0.00                 |
| <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>   | <b>\$0.00</b>          |
| Transferencias y Asignaciones   | \$0.00                 |
| Pensiones y Jubilaciones  | \$0.00                 |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>  | <b>\$0.00</b>          |
| Financiamiento Interno  | \$0.00                 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  
Sección Primera  
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

De igual forma, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados de manera local.

**Artículo 13.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda**

**Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas y otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 20.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 21.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera**

**Predial**

**Artículo 22.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 23.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano          | 2 UMA |
| Suelo rustico         | 1 UMA |

**Artículo 25.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 26.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 27.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda**

**Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 29.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 30.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo |                                | Cuota en<br>UMAS |
|------|--------------------------------|------------------|
| I.   | Habitación residencial         | 0.15 U.M.A.      |
| II.  | Habitación Tipo Medio          | 0.07 U.M.A.      |
| III. | Habitación popular             | 0.05 U.M.A.      |
| IV.  | Habitacional de interés social | 0.06 U.M.A.      |
| V.   | Habitacional campestre         | 0.07 U.M.A.      |
| VI.  | Granja                         | 0.07 U.M.A.      |
| VII. | Industrial                     | 0.07<br>U.M.A.   |

**Artículo 31.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única**

**Traslación de Dominio**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 32.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 34.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 35.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 36.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única**

**Saneamiento**

**Artículo 37.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 39.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos |  | Cuota en Pesos |
|-----------|--|----------------|
| I.        | Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$1,100.00     |
| II.       | Introducción de drenaje sanitario                  | \$1,100.00     |
| III.      | Electrificación                                    | \$ 730.00      |
| IV.       | Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>         | \$ 73.04       |
| V.        | Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | \$ 182.60      |
| VI.       | Banquetas m <sup>2</sup>                           | \$ 219.12      |
| VII.      | Guarniciones metro lineal                          | \$ 255.64      |

**Artículo 40.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO**

**O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera**

**Mercados**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 41.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 43.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos    | \$ 20.00       | Diario       |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$ 15.00       | Diario       |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos         | \$ 10.00       | Diario       |
| IV. Puestos semifijos en plazas o calles por m2  | \$ 20.00       | Diario       |

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos         | \$ 300.00      | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m2 | \$ 20.00       | Diario       |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Panteones**

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto  | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio                  | \$ 300.00      | Por evento   |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$ 100.00      | Por evento   |
| c) Las autorizaciones de construcción de monumentos (inicial)                       | \$ 300.00      | Por evento   |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación   | \$ 300.00      | Por evento   |
| b) Servicios de exhumación   | \$ 1,000.00    | Por evento   |
| c) Servicios de reinhumación   | \$ 1,000.00    | Por evento   |
| d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                    | \$ 300.00      | Por evento   |
| e) Construcción y reparación de monumentos                                   | \$ 200.00      | Por evento   |
| f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | \$ 300.00      | Por evento   |
| g) Perpetuidad.  | \$ 400.00      | Anual        |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera**

**Alumbrado Público**

**Artículo 48.** El objeto de este derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento. Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 50.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 51.** Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

**Artículo 52.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda**

**Aseo Público**

**Artículo 53.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Concepto   | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial e industrial. | \$500.00       | Anual        |

**Sección Tercera**

**Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 55.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 56.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | \$100.00       |
| II. Certificación de la superficie de un predio  | \$270.00       |
| III. Constancia de Posesión  | \$270.00       |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble   | \$270.00       |
| V. Actas de convenio levantadas por la sindicatura municipal   | \$300.00       |
| VI. Constancia de Apeo y deslinde de terrenos  | \$270.00       |
| VII. Constancia que deriven de algún acto de modificación del terreno  | \$270.00       |
| VIII. Constancia de antecedentes no penales del municipio  | \$270.00       |
| IX. Constancia de soltería   | \$100.00       |
| X. Constancia de origen y propiedad de maguey  | \$300.00       |

**Artículo 57.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta**

**Licencias y Permisos**

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 60.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto  | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| Permisos de:  |                |
| a) Construcción m <sup>2</sup>  | \$1,000.00     |
| b) Reconstrucción m <sup>2</sup>  | \$1,000.00     |
| c) Ampliación m <sup>2</sup>  | \$1,000.00     |
| d) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>   | \$250.00       |
| e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas   | \$300.00       |
| f) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales                      | \$300.00       |
| I. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | \$250.00       |
| II. Diligencia de apeo y deslinde (medición y verificación de terrenos)                 | \$2,500.00     |

**Sección Quinta**

**Licencias y Refrendos para el Funcionamiento  
Comercial, Industrial y de Servicios**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 63.** Estos derechos se causarán y pagarán de manera anual conforme a las siguientes cuotas:

| Giro                                       | Expedición de Licencia de operación<br>Cuota en Pesos | Refrendo Anual<br>Cuota en Pesos |
|--|---|----------------------------------|
| I. Comercial:                              |   |                                  |
| a) Abarrotes Mayoristas o Distribuidores   | \$25,500.00   | \$20,000.00                      |
| b) Abarrotes Minoristas                    | \$2,500.00  | \$2,000.00                       |
| c) Abastecedora de carnes frías            | \$4,000.00  | \$3,500.00                       |
| d) Acuario                                 | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| e) Antojitos y Alimentos de Cocina         | \$1,000.00  | \$500.00                         |
| f) Arrendamiento de Bienes Inmuebles       | \$5,500.00  | \$4,500.00                       |
| g) Artículos deportivos                    | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| h) Artículos electrónicos domésticos       | \$4,000.00  | \$3,000.00                       |
| i) Artículos Religiosos                    | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| j) Bodegas de Materiales para construcción | \$18,000.00   | \$14,000.00                      |
| k) Carnicerías                             | \$1,000.00  | \$500.00                         |
| l) Cenadurías                              | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| m) Club Nutricional                        | \$2,000.00  | \$1,000.00                       |
| n) Cocinas económicas y/o fondas           | \$2,500.00  | \$2,000.00                       |
| o) Compra venta de productos agropecuarios | \$1,400.00  | \$1,000.00                       |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| Giro  | Expedición de Licencia de operación<br>Cuota en Pesos | Refrendo Anual<br>Cuota en Pesos |
|---|---|----------------------------------|
| p) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | \$1,000.00  | \$500.00                         |
| q) Distribuidora de agua en pipa                        | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| r) Electrodomésticos y Línea Blanca                     | \$23,000.00   | \$18,000.00                      |
| s) Embotelladora y distribución de agua en garrafón     | \$3,000.00  | \$2,500.00                       |
| t) Expendio de Paletas                                  | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| u) Expendio de pinturas y solventes                     | \$9,000.00  | \$7,000.00                       |
| v) Expendios de artesanías                              | \$1,000.00  | \$500.00                         |
| w) Expendios de pollos                                  | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| x) Farmacias con franquicia                             | \$7,000.00  | \$5,000.00                       |
| y) Farmacias sin franquicias                            | \$3,000.00  | \$2,000.00                       |
| z) Ferreterías  | \$6,000.00  | \$4,000.00                       |
| aa) Florerías   | \$2,500.00  | \$2,000.00                       |
| bb) Frutas y legumbres                                  | \$1,000.00  | \$500.00                         |
| cc) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas         | \$3,000.00  | \$2,000.00                       |
| dd) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas        | \$1,500.00  | \$1,000.00                       |
| ee) Mueblerías  | \$4,500.00  | \$3,500.00                       |
| ff) Paletería y nevería sin franquicia                  | \$1,000.00  | \$500.00                         |
| gg) Panaderías  | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| hh) Papelería, Artículos Escolares y regalos            | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| ii) Pizzería  | \$2,500.00  | \$2,000.00                       |
| jj) Pollos al carbón, a la leña y rosticerías           | \$2,000.00  | \$1,000.00                       |
| kk) Refaccionaria de vehículos                          | \$5,000.00  | \$4,000.00                       |
| ll) Tienda de Ropa y telas                              | \$1,000.00  | \$500.00                         |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| Giro  | Expedición de Licencia de operación<br>Cuota en Pesos | Refrendo Anual<br>Cuota en Pesos |
|---|---|----------------------------------|
| mm) Tiendas de materiales para la construcción  | \$10,000.00   | \$8,000.00                       |
| nn) Tortillerías  | \$2,000.00  | \$1,300.00                       |
| oo) Venta de equipo de telefonía y Accesorios   | \$4,000.00  | \$3,000.00                       |
| pp) Venta y reparación de equipo de cómputo   | \$750.00  | \$600.00                         |
| qq) Tienda de autoservicio minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional nacional o transnacional | \$80,000.00   | \$80,000.00                      |
| II. Servicios:  |   |                                  |
| a) Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes  | \$4,000.00  | \$1,000.00                       |
| b) Balneario  | \$2,600.00  | \$2,100.00                       |
| c) Cajas de Ahorro y Prestamos  | \$28,000.00   | \$22,000.00                      |
| d) Clínicas Médicas   | \$4,400.00  | \$3,600.00                       |
| e) Consultorios dentales  | \$1,600.00  | \$1,200.00                       |
| f) Consultorios médicos   | \$1,600.00  | \$1,200.00                       |
| g) Cyber- Internet  | \$1,500.00  | \$1,200.00                       |
| h) Despachos que presten servicios en general   | \$2,000.00  | \$1,000.00                       |
| i) Envíos y paqueterías   | \$7,800.00  | \$6,960.00                       |
| j) Estéticas  | \$1,000.00  | \$600.00                         |
| k) Estudio de video filmaciones   | \$1,100.00  | \$800.00                         |
| l) Estudios y/o elaboraciones fotográficas  | \$1,800.00  | \$1,500.00                       |
| m) Funerarias y velatorios  | \$2,200.00  | \$1,800.00                       |
| n) Laboratorios de análisis clínicos  | \$2,000.00  | \$1,500.00                       |
| o) Lava autos   | \$1,000.00  | \$800.00                         |
| p) Lavado y Engrasado   | \$1,500.00  | \$1,200.00                       |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

| Giro  | Expedición de<br>Licencia de<br>operación<br><br>Cuota en Pesos | Refrendo Anual<br><br>Cuota en Pesos |
|---|---|--------------------------------------|
| q) Lavanderías                                    | \$1,500.00  | \$1,200.00                           |
| r) Marisquerías                                   | \$1,500.00  | \$1,200.00                           |
| s) Molino de nixtamal                             | \$2,200.00  | \$1,800.00                           |
| t) Renta de locales comerciales                   | \$1,100.00  | \$800.00                             |
| u) Renta de Maquinaria pesada                     | \$2,200.00  | \$1,800.00                           |
| v) Restaurant sin venta de bebidas<br>alcohólicas | \$1,568.31  | \$1,253.96                           |
| w) Servicio de Moto Taxi                          | \$2,500.00  | \$2,000.00                           |
| x) Servicios a domicilio<br>(Mandaditos)          | \$500.00  | \$300.00                             |
| y) Tabiquerías y ladrilleras                      | \$1,500.00  | \$1,100.00                           |
| z) Taller de bicicletas                           | \$750.00  | \$500.00                             |
| aa) Taller de carpintería                         | \$1,100.00  | \$800.00                             |
| bb) Taller de herrería y balconería               | \$1,500.00  | \$1,100.00                           |
| cc) Taller de Hojalatería y pintura               | \$1,500.00  | \$1,100.00                           |
| dd) Taller de sastrería, corte y<br>confección    | \$1,100.00  | \$800.00                             |
| ee) Taller de soldadura                           | \$2,200.00  | \$1,800.00                           |
| ff) Taller de torno                               | \$1,500.00  | \$1,100.00                           |
| gg) Taller electrónico automotriz                 | \$1,900.00  | \$1,400.00                           |
| hh) Taller mecánico                               | \$1,900.00  | \$1,400.00                           |
| ii) Video juegos                                  | \$2,600.00  | \$2,100.00                           |
| jj) Billares                                      | \$3,500.00  | \$3,000.00                           |
| kk) Vulcanizadora                                 | \$1,100.00  | \$800.00                             |
| ll) Gasolinera                                    | \$85,000.00   | \$50,000.00                          |
| mm) Hotel   | \$4,000.00  | \$2,500.00                           |
| nn) Motel   | \$4,000.00  | \$2,000.00                           |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| Giro                                       | Expedición de Licencia de operación<br>Cuota en Pesos | Refrendo Anual<br>Cuota en Pesos |
|--|---|----------------------------------|
| oo) Hostal                                 | \$3,757.60  | \$2,147.20                       |
| pp) Casa de huéspedes                      | \$3,757.60  | \$2,147.20                       |
| qq) Autobús turístico (turibus)            | \$6,000.00  | \$5,000.00                       |
| rr) Laboratorio de certificación de mezcal | \$3,500.00  | \$3,000.00                       |

**Sección Sexta**

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio de manera anual por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Expedición de Licencia de operación<br>Cuota en Pesos | Refrendo anual<br>Cuota en pesos |
|---|---|----------------------------------|
| a) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada   | \$ 2,500.00   | \$ 2,083.00                      |
| b) Depósito de cervezas   | \$ 3,000.00   | \$ 2,500.00                      |
| c) Licorería y vinatería  | \$ 4,800.00   | \$ 4,000.00                      |
| d) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | \$ 600.00   | \$ 500.00                        |
| e) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas   | \$ 500.00   | N/A                              |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| Concepto  | Expedición de Licencia de operación<br>Cuota en Pesos | Refrendo anual<br>Cuota en pesos |
|---|---|----------------------------------|
| f) Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas  | \$ 300.00   | \$ 250.00                        |
| g) Fábrica de mezcal industrial   | \$ 35,000.00  | \$ 29,167.00                     |
| h) Envasadora y empacadoras de mezcal.  | \$ 30,000.00  | \$ 25,000.00                     |
| i) Fábrica artesanal de mezcal (en recipientes de cobre, conocidas como palenques), de hasta dos alambiques; cobro proporcional por alambiques extras). | \$ 1,500.00   | \$ 1,250.00                      |
| j) Pulquerías, tepacherías y similares.   | \$ 500.00   | \$ 417.00                        |
| k) Mini super con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados  | \$ 5,500.00   | \$ 4,583.00                      |
| l) fábricas ancestrales de mezcal (conocidas por sus ollas de barro) hasta de 2 ollas de barro; cobro proporcional por ollas extra.                     | \$ 1,000.00   | \$ 1,000.00                      |

**Artículo 65.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 66.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Los contribuyentes serán acreedores a un descuento dependiendo de la cantidad de servicios que por usos y costumbres hayan prestado a la Comunidad:

- I. De 3 a 4 servicios 50% de descuento.
- II. De 5 o más servicios 100% de descuento.

**Sección Séptima**

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos  
Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior

**Artículo 69.** Este derecho se determinará y liquidará con la conformidad con las siguientes cuotas y tarifas

| Concepto  | Cuota en Pesos | Unidad de medida | Periodicidad |
|---|----------------|------------------|--------------|
| I. Maquina infantil   | \$ 900.00      | Metro Cuadrado   | Por evento   |
| II. Mesa de futbolito   | \$ 800.00      | Metro Cuadrado   | Por evento   |
| III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox, etc.)                | \$ 800.00      | Metro Cuadrado   | Por evento   |
| IV. Juegos Mecánicos. (Rueda de la fortuna, carrusel y otros similares) | \$ 900.00      | Metro Cuadrado   | Por evento   |
| V. Comida, dulces regionales, ropa, trastes y otros similares.          | \$ 150.00      | Metro cuadrado   | Por evento   |

**Sección Octava**

**Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Se entiende por anuncio o publicidad a cualquier medio que proporcione datos o información sobre un servicio o producto, utilizando la vía pública del Municipio.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 72.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará de manera anual conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto |  |  |
|----------|--|--|
|----------|--|--|

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Pintado o Rotulado en muro de vidrio.                 | \$ 50.00       | Por 30 días  |
| II. Adosado en fachada luminoso.                         | \$ 80.00       | Por 30 días  |
| III. Adosado en fachada no luminoso.                     | \$ 75.00       | Por 30 días  |
| IV. Bastidores fijos o móviles (Por unidad)              | \$ 90.00       | Por 30 días  |
| V. Auto soportado menor a 5 metros.                      | \$ 150.00      | Por 30 días  |
| VI. Auto soportado mayor a 5 metros.                     | \$ 170.00      | Por 30 días  |
| VII. Auto soportado en azoteas menores a 5 metros.       | \$ 190.00      | Por 30 días  |
| VIII. Auto soportado en azoteas mayores a 5 metros       | \$ 200.00      | Por 30 días  |
| IX. Mantas publicitarias.                                | \$ 90.00       | Por 30 días  |
| X. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | \$ 30.00       | Por evento   |

**Sección Novena**

**Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 74.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 75.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                       | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                           | Doméstico        | \$ 300.00      | Por evento   |
| a) Cambio de usuario                           | comercial        | \$ 500.00      | Por evento   |
| b) Cambio de usuario                           | industrial       | \$ 500.00      | Por evento   |
| II. Baja y cambio de medidor (incluye medidor) | Doméstico        | \$ 2,000.00    | Por evento   |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

|  |                                   |             |                       |
|--|-----------------------------------|-------------|-----------------------|
| a) Baja y cambio de medidor (incluye medidor)                                    | Comercial                         | \$ 2,000.00 | Por evento            |
| b) Baja y cambio de medidor (incluye medidor)                                    | industrial.                       | \$ 2,000.00 | Por evento            |
| III. Suministro de agua potable  | Doméstico, comercial o industrial | \$ 30.00    | De 0 a 15m3           |
|  |                                   | \$ 2.00     | De 16 a 21 m3         |
|  |                                   | \$ 3.50     | De 22 a 41 m3         |
|  |                                   | \$ 10.00    | De 42 a 61m3          |
|  |                                   | \$ 14.00    | De 62 a 101m3         |
|  |                                   | \$ 20.00    | De 102 a 141 m3       |
|  |                                   | \$ 28.00    | De 142 m3 en adelante |
| IV. Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada (por daño ocasionado) | Doméstico.                        | \$ 2,200.00 | Por evento            |
| a) Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada                        | Comercial                         | \$ 3,500.00 | Por evento            |
| b) Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada                        | industrial.                       | \$ 4,500.00 | Por evento            |
| V. Reconexión a la red de agua potable   | Doméstico.                        | \$ 1,200.00 | Por evento            |
| a) Reconexión a la red de agua potable   | Comercial                         | \$ 2,500.00 | Por evento            |
| b) Reconexión a la red de agua potable   | industrial.                       | \$ 3,500.00 | Por evento            |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                             | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                 | Doméstico        | \$300.00       | Por evento   |
| II. Conexión a la red de drenaje     | Doméstico        | \$2,000.00     | Por evento   |
| III. Reconexión a la red de drenaje. | Doméstico        | \$2,000.00     | Por evento   |

**Sección Décima**

**En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud, Control de enfermedades

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas medicas municipales, casas de salud municipal, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes Cuota en Pesos:

| Concepto                     | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|------------------------------|----------------|--------------|
| I. Consulta médica.          | \$ 30.00       | Por Evento   |
| II. Consulta de odontología. | \$ 30.00       | Por Evento   |
| III. Consulta de psicología. | \$ 30.00       | Por Evento   |

**Sección Décima Primera**

**Sanitarios y Regaderas Publicas**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 82.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto              | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$ 5.00        | Por evento   |
| II. Regadera Pública  | \$ 20.00       | Por evento   |

**Sección Décima Segunda**

**Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 83.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota anual:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 5,000.00    |

**Artículo 84.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 85.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PRODUCTOS**

**Sección Primera**

**Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

**Articulado 86.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 87.** El municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora                   | \$648.00       | Por Hora     |
| II. Arrendamiento de motoconformadora                 | \$1,296.00     | Por Hora     |
| III. Arrendamiento de volteo (Dentro de la Comunidad) | \$324.00       | Por Viaje    |
| IV. Arrendamiento de volteo (Fuera de la Comunidad)   | \$1,080.00     | Por Viaje    |
| V. Renta de rotomartillo                              | \$ 540.00      | Por día      |
| VI. Renta de revolvedora                              | \$ 1,080.00    | Por día      |

**Sección Segunda**

**Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 88.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección tercera**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 89.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio Fiscal.

**Sección Cuarta**

**Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 90.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Quinta**

**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 91.** El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

**Sección Sexta**

**Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**APROVECHAMIENTOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera**

**Multas**

**Artículo 93.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO  | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| <b>I. Infracciones o faltas contra la seguridad general:</b>  |                |
| a) Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas;   | \$ 5,000.00    |
| b) Causar molestias, provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos a través de música generados en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental; | \$ 5,000.00    |
| c) Arrojar líquidos u objetos, prender fuego, provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos ya sea en sus entradas o salidas;  | \$ 5,000.00    |
| d) Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados;   | \$ 5,000.00    |
| e) Obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;  | \$ 5,000.00    |
| f) Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que produzcan temor o pánico en las personas;   | \$ 5,000.00    |
| g) Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos sin permiso de la autoridad;  | \$ 5,000.00    |
| h) Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;   | \$ 5,000.00    |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

|  |             |
|--|-------------|
| i) Ingresar sin autorización en lugares públicos o zonas cuyo acceso esté prohibido o restringido;   | \$ 5,000.00 |
| j) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;  | \$ 5,000.00 |
| k) Portar o utilizar sin precaución objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;  | \$ 5,000.00 |
| l) Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;   | \$ 5,000.00 |
| m) Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la Ley de la Materia;   | \$ 5,000.00 |
| n) No realizar las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;  | \$ 5,000.00 |
| o) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;   | \$ 5,000.00 |
| p) Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;  | \$ 5,000.00 |
| q) Exender o proporcionar a menores de edad aerosoles de pintura y cualquier tipo de solventes.  | \$ 5,000.00 |
| r) Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;  | \$ 5,000.00 |
| s) Quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, permita que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;  | \$ 5,000.00 |
| t) El uso de sirenas, uniformes, insignias, códigos, frecuencias de radio o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad, sin contar con autorización legal para ello, independientemente del delito que esto implica;   | \$ 5,000.00 |
| u) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada que generen ruido excesivo que altere la tranquilidad de las personas, se establece que estará permitida la emisión de ruidos equivalentes a 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, mientras que de las 22:00 a las 06:00 horas, el máximo será de 65 decibeles. En | \$ 5,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|   |             |
|---|-------------|
| caso de que se sobrepasen los niveles de decibeles permitidos, se realizará un apercibimiento a los responsables o llevarlos a cabo cuando por circunstancias de pandemia o como medida de seguridad para el cuidado de la salud se encuentren suspendidas; |             |
| v) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos;                                    | \$ 5,000.00 |
| <b>II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia:</b>  |             |
| a) Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;   | \$ 4,000.00 |
| b) Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos eróticos sexuales o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;                              | \$ 4,000.00 |
| c) Permitir o ejercer la prostitución, sin el debido permiso y registro de salubridad correspondiente;  | \$ 4,000.00 |
| d) Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas discapacitadas; como son faltarles al respeto, agredirlos, insultarlos, menospreciarlos, etc.                                       | \$ 4,000.00 |
| e) Maltratar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa en lugares públicos;   | \$ 4,000.00 |
| f) Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;  | \$ 4,000.00 |
| g) realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público y con las autoridades;  | \$ 4,000.00 |
| h) Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico;  | \$ 4,000.00 |
| i) Orinar o defecar en áreas o lugares públicos no destinados para ese fin  | \$ 4,000.00 |
| <b>III. Faltas o infracciones contra la propiedad pública:</b>  |             |
| a) Podar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos, sin haber obtenido dictamen por escrito emitido por la Dirección o en área correspondiente;   | \$ 5,000.00 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

|  |             |
|--|-------------|
| b) Perjudicar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común;  | \$ 5,000.00 |
| c) Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales; los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;   | \$ 5,000.00 |
| d) Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;  | \$ 5,000.00 |
| e) perjudicar, ocasionar escándalos, o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones, como realizar brujerías, hechizos, amarres o demás actos satánicos en tumbas ajenas a las de sus familiares o pasillos. | \$ 5,000.00 |
| <b>IV. Faltas o infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:</b>  |             |
| a) Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;   | \$ 5,000.00 |
| b) Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.   | \$ 5,000.00 |
| c) Permitir el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de un bien inmueble;  | \$ 5,000.00 |
| d) Arrojar basura a la vía pública, carretera, centros urbanos, o cualquier otro lugar público;  | \$ 5,000.00 |
| e) Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas, incluyendo vinazas;  | \$ 5,000.00 |
| f) Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas sin tener la higiene necesaria;   | \$ 5,000.00 |
| g) Incinerar llantas, plásticos, madera, basura y similares o cualquier otro material, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;   | \$ 5,000.00 |
| h) Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;  | \$ 5,000.00 |
| i) Introducirse a ríos, arroyos, estanques, cauces o fuentes cuyo acceso este prohibido;   | \$ 5,000.00 |
| j) Dejar abandonados predios permitiendo la generación de flora y fauna nociva y propiciando la generación de incendios;   | \$ 5,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|   |              |
|---|--------------|
| k) Cerrar el paso de ríos veredas, caminos que existen, accesos a zonas arqueológicas de la comunidad.  | \$ 5,000.00  |
| l) Toda zona arqueológica es patrimonio cultural de la nación.  | \$ 5,000.00  |
| <b>V. Faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:</b>  |              |
| a) Permitir el propietario de un animal peligroso y perros peligrosos o razas peligrosas que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin bozal o correa, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas; | \$ 5,000.00  |
| b) Incitar a un perro u otro animal que ataque o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas y/o a otros animales, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;   | \$ 5,000.00  |
| c) Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;   | \$ 5,000.00  |
| d) Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, sustancias u objetos que lo mojen o ensucien;   | \$ 5,000.00  |
| e) Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;   | \$ 5,000.00  |
| f) No acatar una disposición administrativa.  | \$ 5,000.00  |
| g) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales.   | \$ 5,000.00  |
| h) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.  | \$ 5,000.00  |
| i) Arrojar vinazas a la red de drenaje, ríos, arroyos, calles o en lugares de uso común.  | \$ 5,000.00  |
| j) Por no prestar ningún servicio comunitario obligatorio   | \$ 5,000.00  |
| k) No acatar una disposición administrativa.  | \$ 5,000.00  |
| l) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales.   | \$ 5,000.00  |
| m) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.  | \$ 5,000.00  |
| n) Arrojar vinazas a la red de drenaje, ríos, arroyos, calles o en lugares de uso común.  | \$ 50,000.00 |
| o) Por no prestar ningún servicio comunitario obligatorio.  | \$ 25,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 94.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda**

**Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 95.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Tercera**

**Donativos**

**Artículo 96.** El municipio percibe ingresos, por aprovechamientos no incluidos anteriormente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- I. Por donaciones en efectivo, y
- II. Por donaciones en especie

**TÍTULO OCTAVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**

**PARTICIPACIONES**

**Artículo 97.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Primera**

**Fondo General de Participaciones**

**Artículo 98.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda**

**Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 99.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera**

**Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 100.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta**

**Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 101.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta**

**I.S.R. Sobre Salarios**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 102.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos Y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexta**

**Participaciones por impuestos Especiales**

**Artículo 103.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

**Sección Séptima**

**Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 104.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava**

**Impuesto Sobre Automóviles nuevos**

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena**

**Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 106.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Décima**

**Impuesto Sobre la Renta Art. 126**

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II**

**APORTACIONES**

**Artículo 108.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III**

**CONVENIOS**

**Artículo 109.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN  
DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE  
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I  
Objetivos anuales, estrategias y metas**

| <b>Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula</b>                 |  |   |
|--|--|---|
| <b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b> |  |   |
| <b>Objetivo Anual</b>  | <b>Estrategias</b>   | <b>Metas</b>  |
| <b>Eficiencia en la recaudación de impuestos y derechos</b>                  | <b>Fomentar la cultura de pago</b>   | <b>Lograr la recaudación total 100% estimado o en su caso superar, en los rubros de impuestos y derechos.</b> |
|  | <b>Contar con equipo de especializado en la recaudación de ingresos y cobranzas</b>  | <b>Unir esfuerzos para optimizar recursos materiales, humanos y financieros.</b>                              |
|  | <b>Agilizar la atención a la población para reducir tiempos de espera en el servicio</b>   | <b>Brindar un servicio de calidad a los contribuyentes</b>  |
|  | <b>Generar un canal de comunicación con los contribuyentes de tal manera que conozcan hacia donde se dirigen sus contribuciones.</b> | <b>Mantener el equilibrio financiero.</b>   |
|  | <b>Formar un plan de acción continua de la ejecución del cobro</b>   |   |
|  | <b>Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos y reducir la morosidad</b>                                |   |

**De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2025.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**ANEXO II PI**

| <b>Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.</b>                      |                  |                  |
|--|------------------|------------------|
| <b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>  |                  |                  |
| <b>(Pesos)</b>   |                  |                  |
| <b>(Cifras Nominales)</b>  |                  |                  |
| <b>Concepto</b>  | <b>2025</b>      | <b>2026</b>      |
| <b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>   | \$ 22,433,290.45 | \$ 23,106,289.16 |
| A Impuestos  | \$ 504,500.00    | \$ 519,635.00    |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$ 40,000.00     | \$ 41,200.00     |
| D Derechos   | \$ 2,280,950.00  | \$ 2,349,378.50  |
| E Productos  | \$ 12,200.00     | \$ 12,566.00     |
| F Aprovechamientos   | \$ 3,041,000.00  | \$ 3,132,230.00  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| H Participaciones  | \$ 16,554,640.45 | \$ 17,051,279.66 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| J Transferencias y Asignaciones  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| K Convenios  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| <b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                      | \$ 34,282,556.51 | \$ 35,311,033.15 |
| A Aportaciones   | \$ 34,282,554.51 | \$ 35,311,031.15 |
| B Convenios  | \$ 2.00          | \$ 2.00          |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                       | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| <b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                     | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| <b>4 Total de Ingresos Proyectados</b>   | \$ 56,715,846.96 | \$ 58,417,322.31 |
| <i>Datos informativos</i>  |                  |                  |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|          |  |        |        |
|----------|--|--------|--------|
| <b>1</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00 | \$0.00 |
| <b>2</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| <b>3</b> | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, para el ejercicio 2025.

**ANEXO III RI**

**Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.**

**Resultados de Ingresos-LDF**

(Pesos)

| Concepto   | 2023             | 2024             |
|--|------------------|------------------|
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>  | \$ 16,945,371.83 | \$ 24,435,093.00 |
| A Impuestos  | \$ 458,480.85    | \$ 615,600.00    |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0.00             | 0.00             |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$ 77,073.00     | \$ 102,700.00    |
| D Derechos   | \$ 1,105,240.48  | \$ 1,485,830.00  |
| E Productos  | \$ 2,000.00      | \$ 14,100.00     |
| F Aprovechamiento  | \$ 132,798.50    | \$ 3,054,200.00  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | 0.00             | 0.00             |
| H Participaciones  | \$ 15,169,779.00 | \$ 19,162,663.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | 0.00             | 0.00             |
| J Transferencias y Asignaciones  | 0.00             | 0.00             |
| K Convenios  | 0.00             | 0.00             |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0.00             | 0.00             |
| <b>2. Transferencias Federales Etiquetadas</b>                                     | \$ 27,685,094.13 | \$ 32,278,924.03 |
| A Aportaciones   | \$ 27,685,094.13 | \$ 32,278,922.03 |
| B Convenios  | 0.00             | 2.00             |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00             | 0.00             |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00             | 0.00             |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                       | 0.00             | 0.00             |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|    |  |    |                      |                         |
|----|--|----|----------------------|-------------------------|
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos  |    | 0.00                 | 0.00                    |
| A  | Ingresos Derivados de Financiamientos  |    | 0.00                 | 0.00                    |
| 4. | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>   | \$ | <b>44,630,465.96</b> | \$ <b>56,714,017.03</b> |
|    | Datos Informativos   |    | -----                | -----                   |
| 1  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |    | 0.00                 | 0.00                    |
| 2  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |    | 0.00                 | 0.00                    |
| 3  | Ingresos Derivados de Financiamiento   |    | 0.00                 | 0.00                    |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula para el ejercicio 2025.

**ANEXO IV INGRESOS**

| CONCEPTO   | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>   |                          |                 | <b>\$56,715,846.96</b>    |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>   |                          |                 | <b>\$5,878,650.00</b>     |
| Impuestos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$504,500.00              |
| Impuestos sobre los Ingresos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$55,000.00               |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$385,000.00              |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$64,500.00               |
| Accesorios de Impuesto   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$0.00                    |
| Otros Impuestos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$0.00                    |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$0.00                    |
| Contribuciones de mejoras  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$40,000.00               |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|   |                    |                            |                        |
|---|--------------------|----------------------------|------------------------|
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$40,000.00            |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$0.00                 |
| <b>Derechos</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | <b>\$2,280,950.00</b>  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$518,250.00           |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$1,762,700.00         |
| Otros Derechos  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$0.00                 |
| Accesorios de Derechos  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$0.00                 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                   | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$0.00                 |
| <b>Productos</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | <b>\$12,200.00</b>     |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$12,200.00            |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$0.00                 |
| <b>Aprovechamientos</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | <b>\$3,041,000.00</b>  |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$41,000.00            |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | Recursos Fiscales  | De Capital                 | \$3,000,000.00         |
| Accesorios de Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes<br>o De Capital | \$0.00                 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago          | Recursos Fiscales  | Corrientes                 | \$0.00                 |
| <b>PARTICIPACIONES,<br/>APORTACIONES, CONVENIOS,</b>  | Recursos Federales | Corrientes                 | <b>\$50,837,196.96</b> |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

| INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                             |                    |            |                        |
|---|--------------------|------------|------------------------|
| Participaciones   | Recursos Federales | Corrientes | \$16,554,640.45        |
| Fondo General de Participaciones  | Recursos Federales | Corrientes | \$10,022,005.36        |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | \$5,220,234.31         |
| Fondo Municipal de Compensación   | Recursos Federales | Corrientes | \$286,447.59           |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel   | Recursos Federales | Corrientes | \$215,044.25           |
| ISR sobre salarios  | Recursos Federales | Corrientes | \$18,870.55            |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | Recursos Federales | Corrientes | \$149,969.03           |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | Recursos Federales | Corrientes | \$544,651.78           |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales | Corrientes | \$77,178.49            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales | Corrientes | \$20,239.09            |
| <b>Aportaciones</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$34,282,554.51</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | \$24,805,809.00        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$9,476,745.51         |
| <b>Convenios</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$2.00</b>          |
| Programas Federales   | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00                 |
| Programas Estatales   | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00                 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal  | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00                 |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00                 |
| <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>                     | Recursos Estatales | Corrientes | <b>\$0.00</b>          |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|                                       |                          |                     |        |
|---------------------------------------|--------------------------|---------------------|--------|
| Transferencias y Asignaciones         | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones              | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |
| Financiamiento interno                | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.**

| CONCEPTO  | Annual          | Enero          | Febrero        | Marzo          | Abril          | Mayo           | Junio          | Julio          | Agosto         | Septiembre     | Octubre        | Noviembre      | Diciembre      |
|---|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios   | \$56,715,846.96 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 | \$4,726,320.41 |
| Impuestos   | \$504,500.00    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    | \$42,041.67    |
| Impuestos sobre Ingresos  | \$55,000.00     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     | \$4,583.33     |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | \$385,000.00    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    | \$32,083.33    |
| Accesorios de Impuestos   | \$64,500.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     | \$5,375.00     |
| Otros Impuestos   | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

|   |                |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |
|---|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Otros Derechos  | \$0.00         | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       |              |
| Accesorios de Derechos  |                |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              | \$0.00       |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago  | \$0.00         | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       |
| <b>Productos</b>  | \$12,200.00    | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   |
| <b>Productos</b>  | \$12,200.00    | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   | \$1,016.67   |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago | \$0.00         | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       | \$0.00       |
|   | \$3,041,000.00 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 | \$253,416.67 |

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santiago Matatlán Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**RESIDENTE**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**

**INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**

**INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 434.